

domicilio convencional para oír recibir notificaciones en el ubicado CALLE ***** CENTRO DE ESTA CIUDAD, así mismo en primer término autorizando en los amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio Vigente del Estado, a los C.C.***** , ***** , quienes además con esta fecha, quedó autorizado para para que tenga acceso a la información propiedad de este H. Tribunal, disponible en medios electrónicos, concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan notificación personal que obran dentro del presente expediente a la parte que represente el compareciente, con correo electrónico ***** previo registro hecho en la página WEB del Supremo Tribunal de Justicia, así como para presentar promociones electrónicas, según constancia que se agrega para los fines legales a que haya lugar.

-Por otra parte como lo solicita y toda vez que han transcurrido más de ciento veinte días, sin que la parte promovieran lo necesario para que el presente asunto quedara en el estado de dictar sentencia, tomando para ello en consideración la fecha del último auto que impulsa el procedimiento, es por lo que se procede a decretar la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, volviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, quedando por tanto sin efecto, la retención en bienes del demandado, ordenado por el auto de radicación, debiendo por ende, remitir los oficios que correspondan a fin de que sean liberados en su caso, los bienes del precitado, por lo que dese de baja en la estadística del Juzgado, al presente expediente, hágase la devolución de documentos base de la acción según corresponda, y hecho que sea archívese como totalmente concluido, por último se condena a la arte Actora al pago los gastos y costas en términos del artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio en vigor. -Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 1054, 1055, 1068, 1069, 1076 del Código de Comercio en vigor.

-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ***** Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado,..” (SIC)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora *****

*****, a través de su apoderado legal **Licenciado Amado Lince Campos**, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La parte actora por conducto de su apoderado legal **Licenciado Amado Lince Campos**, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas 8 y 10 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del **primer concepto de agravio** que expone la parte actora por conducto de su apoderado legal **Licenciado *******, el cual se considera **fundado y suficiente para modificar el auto impugnado.**

En efecto, el apoderado de la promovente, alega en síntesis que le causa agravio la inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 1055, 1076 y 1077, del Código de Comercio, porque al haberse decretado la Caducidad de la Instancia dentro de este juicio, viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de su representada, lo anterior tomando en consideración, que consta dentro de los autos del expediente de origen, que por escrito de fecha **veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**, se tuvo a su representada,

exhibiendo el recibo de pago de derechos, para que se remitiera el exhorto ordenado en autos, por comunicación procesal, escrito que fue legalmente acordado el **veintiséis (26) de los mencionados mes y año.**

Por lo anterior, refiere que su representada ha acreditado el interés jurídico dentro del presente juicio, e impulsado el procedimiento para que, en este caso, se remitiera el exhorto de manera electrónica, cosa que el Juzgado de Primera Instancia, no realizó, por causas ajenas a su representada, tan es así que, dentro del tribunal electrónico, en su apartado de documentos varios, no consta la elaboración del exhorto ordenado, lo cual es suficiente para que se revoque el auto que decreta la Caducidad de la Instancia, tomando en consideración que aún está en trámite por parte de este Juzgado, la elaboración y envío del exhorto ordenado en autos por comunicación procesal. Cita como apoyo el siguiente criterio: "CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES."

A efecto de otorgar mayor nitidez al estudio que habrá de realizarse en el presente expediente, es necesario reseñar los antecedentes del auto impugnado, lo que se hace en los siguientes términos:

1. El **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

 ******, mediante escrito de doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil, en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en turno, promovió **Providencias Precautorias de Retención de Bienes**, respecto de ***** en su carácter de Deudor Principal; ***** ***** ***** y ***** ***** ******, en su carácter de Obligados Solidarios, por lo que solicitó la retención de dinero depositado en diversas cuentas bancarias de las aludidas personas, a efecto de garantizar el pago de la cantidad de \$***** (*****); así como el aseguramiento de vehículos propiedad de los demandados (fojas 1 a 6 del expediente principal).

2. A dicho escrito correspondió conocer al **Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial** con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, quien mediante proveído de **dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)**, decretó el embargo de dinero que se encuentre en cuentas bancarias de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentran contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y casas

de bolsa que integran el sistema financiero mexicano; así como sobre los valores que refiere el artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Mercado de Valores, y ordenó que se girara oficio a diversas Instituciones de Crédito. Igualmente se le tuvo solicitando embargo sobre vehículos que sean propiedad de la parte demandada, para lo que ordenó que se remitiera **exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil** competente, y en **Turno, de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, a fin de que remita oficio a la Oficina Fiscal del Estado de Tamaulipas, para que informe si dentro de su base de datos existen vehículos registrados a nombre de la parte demandada; y requirió a la promovente a fin de que garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria decretada, a los deudores, en el caso de que el actor no presente la demanda definitiva o sean absueltos de las prestaciones que se le reclamen, fijando la cantidad de \$***** (*****), (fojas 131-134 ibídem).

3. En cumplimiento al requerimiento efectuado, el **Licenciado *******, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****
 ***** , en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

escrito de **ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, exhibió ante la **Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de Reynosa**, la Póliza de Fianza número *********, expedida por *********, Institución de Garantías, S.A., por la cantidad de **\$*******(*****), (fojas 136 y 137 ibídem).

4. Mediante acuerdo del **once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)**, se previnó a la promovente a efecto de que exhibiera el original de la Póliza de Fianza, para proceder a su cotejo, la cual se tuvo por cumplida el **veintiséis (26) de noviembre del año en cita**, ordenándose la ejecución de retención de bienes solicitada (foja 147 ibídem).
5. Obra en autos las contestaciones de diversas instituciones Bancarias (fojas 149, 152, 156, 159 y 162, ibídem).
6. El **Licenciado*******, Apoderado de la promovente, mediante escrito del **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, solicitó se girara oficio a la Oficina Fiscal del Estado, para que informara si dentro de la base de datos existen vehículos registrados a nombre de la parte demandada, acordándose procedente su petición,

previo pago de los derechos correspondientes (fojas 165,166 y 167 ibídem).

7. Una vez que el promovente exhibió el recibo de pago de derechos, el Juez primigenio proveyó, el **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que se remitiera el **exhorto electrónico** solicitado en autos a la autoridad competente para su diligenciación (foja 171 ibídem).

8. Finalmente, mediante comparecencia del demandado ***** autorizando domicilio para oír y recibir notificaciones, nombrando asesores, correo electrónico y solicitando la caducidad de las providencias precautorias, el Juez de Primera instancia, le acordó lo solicitado y **declaró la caducidad de la instancia, el uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, (foja 175 ibídem).

Lo antes narrado constituye los antecedentes destacados que informan el auto impugnado. Asimismo, resulta conveniente precisar que las providencias precautorias solicitadas antes, durante y después de iniciado un juicio (pero previo a que se dicte sentencia definitiva) tienen por objeto impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha hecho valer o se intenta promover en su contra;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en ellas no se discuten los derechos que el actor pueda tener en el juicio correspondiente, sino simplemente se asegura el resultado de ese proceso, solución sobre la cual no se prejuzga; es por ello que el ejecutante no cuenta únicamente con una expectativa de derecho, sino con un derecho adquirido.

Es aplicable, en lo que interesa, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 364772, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Quinta Época, página 419, del siguiente tenor:

“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Tienen por objeto impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intenta promover en su contra y en ellas no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, resultado sobre el cual no se prejuzga; y por ellas, el embargante no tiene una simple expectativa de derecho, sino que tiene ya un derecho adquirido”.

Ahora bien, se sostiene **lo fundado** del agravio esgrimido por la recurrente, en el cual esencialmente aduce que no podía operar la Caducidad de la Instancia, porque está pendiente que la Juzgadora enviara exhorto electrónico a su homólogo, a fin de enviar el oficio a la Oficina Fiscal del Estado de Tamaulipas para que informara si existen vehículos a nombre de los demandados y proceder a su embargo, lo anterior, porque por medio del sistema

electrónico con que cuenta el Tribunal de Justicia del Estado, mediante comunicación procesal, podía enviar el exhorto electrónico, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, dicen:

“Artículo 36.- Cuando se ordenen medios de comunicación en procesos llevados ante tribunales del estado, podrán enviarse a través del sistema Tribunal Electrónico. Estos documentos serán generados con la información contenida en la base de datos. Cuando se trate de exhortos o despachos se generará un expediente electrónico independiente al juicio de donde se derive.” y, *“Artículo 37.- Una vez generado el medio de comunicación se enviará y recibirá a través de los módulos que indique el sistema, debiendo certificarse su recepción por el secretario de acuerdos que corresponda, de la misma forma que las promociones electrónicas. El envío por el sistema generará una constancia con los datos generales del medio de comunicación, mismos que se agregarán al expediente físico para que puedan computarse los términos respectivos. En el caso que para la diligenciación se requieran documentos anexos se prevendrá en ese sentido, radicándose una vez que sean presentados al órgano jurisdiccional. Tratándose del sistema penal acusatorio, dicha certificación será realizada por el jefe de seguimiento de causas, o en su caso, por el servidor judicial que realice dicha función.”*

De lo cual, se desprende que si se hubiera mandado el exhorto solicitado, el sistema habría generado una constancia con los datos generales del medio de comunicación, los cuales se agregarían al expediente físico para que puedan computarse los términos respectivos, lo cual no obra, ni el electrónico, ni en el físico, por lo que se deduce, que efectivamente la orden de la Juez de que se remitiera el exhorto electrónico a la autoridad competente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

para su diligenciación, mediante acuerdo del **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, no se realizó.

Lo anterior, actualiza el segundo caso de excepción que respecto de la Caducidad prevé la fracción VI, del artículo 1076 del Código de Comercio, al establecer que tampoco opera la Caducidad en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa por el mismo Juez, como acontece respecto al envió del exhorto electrónico por la Juzgadora.

Ciertamente, aunque en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, la Caducidad de la Instancia es una institución de orden público e irrenunciable, que no puede ser materia de convenio entre las partes y opera de pleno derecho; por lo que puede ser decretada aun oficiosamente, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, siempre que concurren: **a)** que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada y, **b)** que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Empero, no puede desconocerse el hecho de que el Juez es el rector del proceso, por lo que, para efectos de la actualización de la Caducidad, resulta de suma importancia analizar si ante el estado de los autos la siguiente actuación en el juicio corresponde a las partes o si por imperativo legal tal actuación indefectiblemente atañe al Juez.

En el caso concreto, como ya se dijo, en el acuerdo del **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, se ordenó que se remitiera el exhorto electrónico, lo cual no es un acto que pueda realizar la promovente, por lo que el envío correspondía en exclusiva a la Juzgadora para la prosecución del juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, antes transcritos.

Es así, porque el principio dispositivo que rige en materia mercantil no significa que el Juez se convierta en un espectador del proceso, sino que corresponde a las partes realizar todas aquellas actividades encaminadas a demostrar sus pretensiones, tales como presentar la demanda, la contestación, el desahogo de vista, el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas; pero el Juez, como director, debe velar para que cada una de las etapas del proceso se cumpla, por lo que si en el caso particular quedó pendiente el envío del exhorto electrónico;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resulta evidente que, al A-quo le correspondía proveer lo conducente, para su diligenciación.

En efecto, si por el impulso procesal se entiende aquella actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos de tiempo, trámites, periodos y fases que lo componen, pero la diligenciación del exhorto se encontraba impedida para efectuarse, hasta que la Juez primaria, lo enviara por medio de comunicación procesal, a su homologó, como así lo había ordenado, entonces no es factible exigir en estas circunstancias el impulso procesal para proseguir con el desarrollo del proceso, precisamente porque estaba pendiente el envío del exhorto.

Resulta aplicable en lo conducente por su espíritu jurídico, la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital de consulta 2005620, de sinopsis siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar

mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

Por consiguiente, si la caducidad de la instancia solamente puede decretarse como una sanción a las partes, cuando a ellas corresponde impulsar el procedimiento y no lo hacen por su falta de interés en la continuación del juicio; dicha sanción no puede imponérseles cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte del juzgador, como lo es, remitir el exhorto electrónico; pues ello implicaría, penalizar a las partes por una omisión que no les es imputable, al haber agotado la carga procesal que les incumbía, por lo cual se actualizó una causa de excepción para decretar la caducidad de las Providencias Precautorias de origen. Más aún, porque no se consideró que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incumplimiento de una obligación procesal no puede ser imputable a las partes si están impedidas a impulsar el procedimiento por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad.

Consecuentemente, al resultar eficaz el agravio propuesto por la disconforme, resulta innecesario analizar el segundo argumento expresado por la apelante en esta alzada. Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”*

(Registro digital: 220693, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 99).

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá **MODIFICARSE** el auto impugnado a fin de que se dicte uno nuevo en el que se suprima la declaración de Caducidad del procedimiento de

origen, a fin de que permanezca en los siguientes términos: .

*“-Ciudad Reynosa, Tamaulipas, (01) uno del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). -Visto el escrito electrónico firmado por el C. *****; y quien comparece dentro del expediente 00*****. Téngasele con el mismo, señalando domicilio convencional para oír recibir notificaciones en el ubicado CALLE ***** CENTRO DE ESTA CIUDAD, así mismo en primer término autorizando en los amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio Vigente del Estado, a los C.C. *****; Y*****; *****; quienes además con esta fecha, quedó autorizado para para que tenga acceso a la información propiedad de este H. Tribunal, disponible en medios electrónicos, concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan notificación personal que obran dentro del presente expediente a la parte que represente el compareciente, con correo electrónico ***** previo registro hecho en la página WEB del Supremo Tribunal de Justicia, así como para presentar promociones electrónicas, según constancia que se agrega para los fines legales a que haya lugar. -Por otra parte, no se acuerda de conformidad su solicitud de decretar la Caducidad de la Instancia, ya que una vez analizados los autos del expediente, se advierte que éste Tribunal, no ha enviado el exhorto electrónico ordenado mediante proveído del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 1054, 1055, 1068, 1069, 1076 fracción VI, del Código de Comercio en vigor. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el....”*

CUARTO.- En el presente caso no se hace especial condena en el pago de gastos y costas procesales de segunda instancia, porque no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1084 del Código de Comercio, sino que en la especie se trata de unas

de origen, quedando redactado en la forma precisada en la parte final del **considerando Tercero** de este fallo.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número CUARENTA (40), dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.